

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en Santiago, el 3 de abril de 2009.

BOLETÍN Nº 7.227-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, de fecha 21 de septiembre de 2010.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 6 de octubre de 2010, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Jaime Binder, y el Jefe del Departamento Legal de dicha Institución, señor Guillermo Novoa, y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), la Jefa (s) del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo, señora Daniela Montañola.

- - -

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

2.- Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.- El Mensaje señala que este Convenio corresponde al tipo denominado de "cielos abiertos", siendo uno de los más amplios dentro de esta categoría.

Agrega que su celebración obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, con el fin de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad. El referido Convenio será de utilidad para las aerolíneas chilenas que deseen operar hacia República Dominicana y un excelente precedente para las negociaciones de convenios bilaterales de esta naturaleza con otros países latinoamericanos.

Indica el Ejecutivo que el Convenio con República Dominicana no tiene un cuadro de rutas, pues ellas están completamente abiertas y las líneas aéreas de cada Parte pueden explotar los servicios aéreos en cualquier punto que deseen, con cualquier número de frecuencias y material de vuelo, sea propio, arrendado o fletado.

3.- Instrumento Internacional.- El Acuerdo consta de un preámbulo y 19 artículos.

En el preámbulo las Partes declaran su decisión de promover un sistema de transporte aéreo sobre la base de la competencia entre líneas aéreas en el mercado, de facilitar la expansión de oportunidades en esa área, de ofrecer una mayor variedad de opciones de servicios con tarifas convenientes, no discriminatorias y competitivas y de garantizar el grado mas elevado de seguridad en esta clase de transporte.

El artículo 1 contiene una serie de definiciones del Convenio con el objeto de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo, estas son: "Autoridades Aeronáuticas", "Convenio", "Parte Contratante", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", "escala para fines no comerciales", "Convención", "OACI", "Tarifas", "Territorio", "Cargos al usuario", "Código Compartido", "Dry Lease", "Wet Lease", "Interchange", "Ruptura de Carga" y "Código Único".

A su vez, el artículo 2 contempla los derechos de tráfico, a saber: primera libertad (sobrevuelo); segunda libertad (escala técnica o aterrizaje sin fines comerciales); tercera y cuarta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre el territorio de ambos países); quinta libertad (prestar dichos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, directamente); de sexta libertad (prestar los servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por el propio territorio); y, de séptima libertad (sólo respecto de los vuelos exclusivos de carga, el servicio se opera sin comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea). Los referidos derechos se pueden ejercer sin límite en el número de vuelos ni puntos de operación. Además, este artículo consagra los principios de actuar sobre bases no discriminatorias, ratificado posteriormente por el artículo 18, y con la mayor flexibilidad operacional para las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes.

El artículo 3 trata de la designación de empresas, propia de los convenios liberales, y que puede ser múltiple. Asimismo prevé la adecuada celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones. Este Convenio no exige que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa se encuentren en manos de la Parte que designa a las líneas aéreas o de sus nacionales, facilitando así las inversiones extranjeras. Establece, en cambio, que las empresas designadas deben estar legalmente constituidas y tener la oficina principal de sus negocios en el territorio de la Parte que las designa.

Por su parte, el artículo 4 dispone que cada Estado Parte tiene el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte si la línea aérea no está constituida ni tiene la oficina principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte Contratante.

También se puede detener, limitar o condicionar el transporte aéreo si no se hubiese cumplido con las leyes y reglamentos (artículo 5), así como en caso de incumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de certificados y licencias (artículo 6) y de las disposiciones sobre seguridad en la aviación (artículo 7).

El artículo 8 se refiere a todas las actividades y facilidades que se contemplan en este tipo de convenios abiertos, tales como establecer oficinas, mantener personal propio, prestar servicios de tierra, vender transporte aéreo, remitir los excedentes a sus casas matrices, entre otros. También se otorga a las líneas aéreas designadas la posibilidad de celebrar acuerdos comerciales, diversos contratos de utilización de aeronaves y realizar operaciones conjuntas, como los códigos compartidos. Dichos acuerdos se permiten tanto entre empresas de cualquiera de las Partes, como con empresas aéreas de terceros países que cuenten con los derechos de tráfico correspondientes.

A continuación, los artículos 9 y 10 regulan los derechos aduaneros y los cargos al usuario, respectivamente.

El artículo 11 consigna el principio de libre acceso al mercado y la regulación de la oferta por las propias líneas aéreas de cada Parte. Las Partes Contratantes se obligan a otorgar una justa y equitativa oportunidad para que sus empresas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional regulado por el presente Convenio; a adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su relación competitiva; y a no limitar, unilateralmente, el volumen de tráfico, número de frecuencias, regularidad del servicio o el tipo de aeronave operadas por las líneas aéreas de la otra Parte.

A su vez, el artículo 12 establece la libertad tarifaria mediante el sistema de doble desaprobación de las mismas. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen, de acuerdo a las consideraciones comerciales de mercado, y que las tarifas sólo pueden ser rechazadas, si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a impedir las prácticas discriminatorias, los abusos de una posición dominante y los subsidios directos e indirectos.

El artículo 13 trata sobre el proceso de consultas y las enmiendas.

Por su parte, el artículo 14 regula la solución de controversias, disponiendo al efecto que las Partes Contratantes deberán tratar de solucionar las discrepancias, en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, en primer lugar, mediante negociación entre ellas y, si no llegan a un arreglo por dicha vía, se estipula el arbitraje.

Por último, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 norman sobre la terminación; acuerdo multilateral; registro en la OACI; no discriminación, y entrada en vigor, respectivamente.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión puso en discusión el proyecto.

El Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Jaime Binder, señaló que el Convenio en estudio es similar a otros aprobados con anterioridad.

Explicó que se consiguió obtener beneficios hasta la sexta libertad en pasajeros y séptima libertad en carga.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que en la actualidad hay un tráfico aéreo con República Dominicana. Al respecto, consultó cuántas frecuencias existen y si son vuelos regulares o “charter”.

El señor Binder respondió que existe una frecuencia semanal.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó cómo era posible que tuvieran frecuencias si no existía un Convenio.

El señor Binder contestó que el año 2007 se firmó un memorandum de entendimiento entre ambos países, el cual ha permitido efectuar esas operaciones hasta la actualidad. Precisó que el Convenio en estudio permitirá otorgar un mejor marco legal para efectuar vuelos entre Chile y República Dominicana.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Kuschel, Letelier, Pizarro y Tuma.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo presentó el Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Santiago el 3 de abril de 2009.".

Acordado en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en Santiago, el 3 de abril de 2009.

(Boletín N° 7.227-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer relaciones aerocomerciales entre Chile y República Dominicana.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, que a su vez, consta de un preámbulo y 19 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, enviado al Senado.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de octubre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio de Chicago, promulgado por el decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957.

Valparaíso, a 22 de marzo de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario